

Artículo 1º Las fincas urbanas que se edifiquen dentro de dos años, contados desde esta fecha, y cuyo valor no baje de dos mil pesos, quedan exentas de todo impuesto al Estado por el término de cinco años, computados desde el día de su conclusión.

Artículo 2º Las personas que hicieren alguna nueva finca de las condiciones dichas, darán aviso á la Recaudación de Rentas respectiva, del día en que se comience la obra, así como del en que se concluya, á fin de que se haga la anotación correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Joaquín Fox*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario

ANEXO NUMERO III.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 8.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que en los contratos que celebre en el presente período constitucional sobre obras de utilidad pública, conceda exención de contribuciones, por un término que no pase de veinte años, dando cuenta al H. Congreso del Estado, del uso que haga de esta autorización.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Platón Treviño*, Diputado presidente.—*T. Roel*, Diputado secretario.—*Victor de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 22 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

ANEXO NUMERO IV.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 31.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo primero. Se proroga por dos años el plazo á que se refieren las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 1º del decreto número 76, de 21 de Diciembre de 1888.

Artículo segundo. Se proroga por un año el plazo á que se refiere la primera parte del artículo 1º del decreto número 77 de 21 de Diciembre de 1888.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á diez de Octubre de mil ochocientos noventa.—*Platón Treviño*, Diputado presidente.—*Félix Elizondo*, Diputado secretario.—*José María Herrera*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 14 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

DOCUMENTO NUMERO XXXIV.

Disposiciones referentes á la formación del Censo del Estado,

ANEXO NUMERO I.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 32.

Debiendo próximamente procederse á levantar el censo del Estado, el C. Gobernador ha dispuesto que por vía de preparación se den á conocer á las autoridades Municipales y se circule entre todos los vecinos mayores de edad, las disposiciones reglamentarias referentes emanadas de la ley general de 26 de Mayo de 1882 y que constan en el Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento en 11 de Junio de 1883.

En cumplimiento pues, de lo dispuesto, se insertan las disposiciones aludidas que tratan del censo, y son las siguientes:

CAPÍTULO II.

DEL CENSO GENERAL DE LA REPUBLICA.

“Art. 2º El censo general de la Nación se practicará cada diez años, debiendo terminar la cifra del año que se señale para este objeto, en cero ó en cinco.

“Art. 3º La Secretaría de Fomento designará la fecha en que deba hacerse el primer censo; la autoridad respectiva la pondrá en conocimiento de los habitantes solemnemente, excitándolos al puntual cumplimiento de la ley.

Art. 4º Servirá de base fundamental para el recuento de los habitantes, la *población de hecho*, y al verificarlo, se recogerán los datos de la *población residente*.

Art. 5º Todos los municipios ó corporaciones municipales que tengan una asamblea ó Ayuntamiento en ejercicio, dividirán toda su extensión territorial, primero, en las fracciones correspondientes á la capital ó cabecera; en seguida en pueblitos, haciendas, ranchos, barrios ú otras porciones naturales del territorio, formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la municipalidad, hasta la mas pequeña porción de territorio, que tenga veinte familias ó una sola, para formar una sección.

Art. 6º En cada familia ú hogar se practicará el censo de un modo nominal, por medio de cédulas que contengan los datos relativos á las personas *presentes* y á las *ausentes*.

Art. 7º Las noticias que deberán recogerse en las boletas censales, serán las indispensables para el recuento y clasificación de los habitantes; pero podrán aumentarse ó modificarse por la Dirección de Estadística, segun lo demande la experiencia en la materia.

Art. 8º Las boletas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecución, un modelo para llenarse, y los artículos penales de este Reglamento.

Art. 9º Las cédulas del censo, que ministrará la Dirección de Estadística, se distribuirán por duplicado con la anticipación correspondiente, para que puedan recogerse por los agentes nombrados al efecto, en la fecha designada para el censo, despues del medio día.

Art. 10. La autoridad de cada lugar tomará todas las medidas que juzgue oportunas y convenientes para lograr en el día del censo, que no haya cambios ó desalojamientos de población que pudieran causar un recuento incompleto de los habitantes.

Art. 11. Se considerará formando la *población de hecho* en cada lugar al conjunto de personas mayores ó menores de edad que se encuentren presentes al hacerse el recuento de los habitantes. Se tendrán en cuenta, para prevenir su empadronamiento, á los habitantes que estén en camino, y á los que están para llegar en buques ó embarcaciones.

Art. 12. Toda persona presente en un lugar cualquiera del territorio nacional, el día del censo, sin excepción de clase ó categoría, tiene obligación de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca á una familia ú hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algun culto ó funcionario.

Art. 13. En la lista de ausentes se anotarán solamente con este carácter las personas que pertenezcan á una familia, y que se encuentren casualmente el día del censo fuera de su lugar.

Art. 14. Los cónsules nacionales recogerán los datos censales de los mexicanos residentes en el extranjero, en el mismo día en que se forme el censo general de la Nación.

CAPITULO III.

INSTRUCCIONES PARA LLENAR LAS BOLETAS DEL CENSO.

Art. 15. El primer censo general de la República se llevará á efecto por medio de una cédula de familia cuyo contenido será el siguiente para todos los habitantes:

- I. El nombre y el apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El lugar del nacimiento y la nacionalidad.
- V. El estado civil.
- VI. La ocupación principal, el oficio, profesión ó ramo de industria.
- VII. El culto.
- VIII. El idioma.
- IX. La relación de convivencia con el jefe de la casa.
- X. La instrucción elemental, ó si saben leer y escribir.
- XI. El domicilio, si la persona es residente en el lugar ó de paso.
- XII. Los defectos notables físicos ó intelectuales.
- XIII. Un lugar para observaciones.

Art. 16. Los datos relativos á los ausentes, serán:

- I. El nombre y apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El culto.
- V. La relación de convivencia en la familia.
- VI. La ocupación principal.
- VII. La residencia probable en algun punto de la República ó del extranjero.
- VIII. Desde cuándo está ausente.

CAPITULO IV.

INSTRUCCIONES PARA LLENAR LAS BOLETAS DEL CENSO.

Art. 17. Cada hogar ó familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y ausentes que le pertenezcan. Por hogar ó familia debe entenderse la reunión de personas que hacen vida común, comiendo y habitando en una misma casa. Una persona sola que ocupa una habitación independiente, teniendo su gasto por separado, será considerado como una familia. La persona sola que vive con otra familia, aunque no reciba de ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

Art. 18. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el responsable, sea hombre ó mujer, ó bajo su dirección; por los jefes de fuerza armada, de prisiones ó de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad. Los militares serán empadronados de la misma manera que los habitantes civiles.

Quando sea necesario, el empadronador ó repartidor de las cédulas, llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la certificará.